JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00236

Asunto: Propone nuevamente conflicto de competencia

Se incorpora al expediente digital las providencias que fueron remitidas por parte del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** de conformidad con el requerimiento efectuado en providencia que antecede.

Así las cosas, procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca del contenido de la providencia del pasado **23 de enero del presente año** emitida por **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** en donde decidió declarar improcedente la acumulación procesal del *sub judice* con su expediente con radicado **N° 05000312100120220006600,** conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Mediante providencia del pasado **28 de septiembre del 2022,** el Juzgado dispone la suspensión del trámite y ordenó la remisión de la demanda y sus anexos para **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** toda vez que debía ser acumulado en su radicado **N° 05000312100120220006600,** de conformidad con **el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.**

Lo anterior, teniendo en consideración que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** explicó en memorial N° 59 del expediente digital que el bien inmueble objeto material de la pretensión de autorización de paso de servidumbre de interconexión eléctrica presentaba una superposición cartográfica con **la solicitud N° 899185,** el cual se encontraba en estado de demanda presentada en julio del 2022; demanda que, a su vez, se encontraba acumulada con **la solicitud N° 899183,** presentada por el mismo solicitante y admitida el 12 de agosto del 2022.

Allí explicó que ambas solicitudes de restitución fueron formuladas por el señor **Ramón Humberto Chavarría,** respecto de 2 predios que hacen parte del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 018-14567.**

Una vez el expediente fue remitido al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** se declaró la incompetencia para avocar conocimiento del asunto y se propuso conflicto negativo de competencia, que fue resuelto por **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en providencia **AC5806 del 2022;** allí se atribuyó la competencia del asunto al **Juzgado Especializado,** en atención a la especificidad del asunto litigioso que se encuentra resolviendo.

No obstante, a su vez, en providencia del **23 de enero del 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** declaró improcedente la acumulación procesal, y dispuso la remisión del expediente a este Juzgado. En dicha oportunidad realizó **nuevamente** un análisis acerca de su competencia para avocar conocimiento del asunto, de la Ley 1448 del 2011, y del trámite verbal especial para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, resaltando que no **compartía** la decisión adoptada por **la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC5806 del 2022.**

Adicionalmente, planteó que la conclusión procesal no se encontraba llamada a prosperar, a partir de las siguientes consideraciones fácticas y probatorias:

- Que el predio sirviente y el fundo solicitud en restitución de tierras se identifican con cédulas catastrales diferentes.

- Que la cédula catastral del predio sirviente no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia en virtud de la cual este Juzgado decretó pruebas y ofició a diferentes entidades administrativas solicitando información respecto de su naturaleza jurídica; circunstancia que se opone al inmueble con folio **N° 018-14567,** respecto del cual recaen sus pretensiones de restitución, y que sí cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, teniéndose conocimiento de que es un predio de naturaleza privada.

- También plantea la existencia de una diferencia física y espacial entre ambos predios, pues el sirviente posee un área de **27,5877 hectáreas,** mientras que el que constituye el objeto de la pretensión de restitución posee un área de **54,303 hectáreas;** advirtiendo también que no puede predicarse

segregación alguna del predio sirviente, pues tal información no se encuentra consignada en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 018-14567.**

- Señala que frente a ambos inmuebles tampoco converge la misma persona que los explota, toda vez que el ocupante del predio sirviente es el señor **Gustavo Adolfo Hoyos Arias**, mientras que el reclamante en el trámite de restitución de tierras es el señor **Ramón Humberto Chaverra**, como poseedor del inmobiliario.

- Finalmente, reitera que existió una confusión por parte de **la Unidad Administrativa Especiales para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** al otorgar a este Despacho información sobre el predio sirviente, pues él cuenta con una cédula catastral diferente a la del inmueble que es objeto de la pretensión de restitución ante **el Juzgado Especializado.**

Conforme a lo anterior, advirtió que se desvirtuaba la posibilidad de admitir la acumulación procesal de la demanda de la referencia a su trámite judicial de restitución de tierras, disponiendo la remisión inmediata del expediente y sus anexos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En el *sub judice,* si bien **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** aduce que se torna improcedente la acumulación de la presente demanda para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica a su trámite de restitución de tierras bajo el radicado **N° 05000312100120220006600,** el Juzgado advierte que la determinación parte de consideraciones concernientes a la competencia para avocar conocimiento del asunto que ya fueron objeto de resolución definitiva por parte de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en providencia **AC5806 del 2022.**

La anterior afirmación, en primer lugar, partiendo del hecho de que las consideraciones jurídicas que se exponen en la providencia emitida por **el Juzgado Especializado** conciernen a las reglas y factores de competencias previstas en **el Código General del Proceso y la Ley 1448 del 2011;** circunstancia que se patentiza en la providencia con la inconformidad que expresamente advierte **el Juzgado Especializado** respecto de la providencia **AC5806 del 2022,** al afirmar

que tal determinación el *"(…) Despacho respeta, pero no comparte al no ser lo suficientemente clara".*

Ahora bien, además del claro desacato al superior en el cual se encuentra incurriendo **el Juzgado Especializado** al desconocer la decisión de **la H. Sala de Casación Civil,** tal autoridad también efectúa unas explicaciones fácticas adicionales a los motivos en virtud de los cuales, en primer lugar, declaró su improcedencia, agregándose entonces elementos adicionales que escaparon al debate que fue objeto de resolución por parte de **la Corte Suprema de Justicia,** y que en consideración suya desplazan nuevamente la competencia del asunto a este Juzgado.

Entonces, sobre tales afirmaciones fácticas, el Juzgado considera que ellas no encuentran correspondencia cierta y real con el contenido del expediente digital y las pruebas que se practicaron en el marco del trámite verbal especial para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, tornándose precipitadas de cara al trámite ordinario que **el Juzgado Especializado** debe otorgarle tanto a la pretensión de restitución incoada por el señor **Ramón Humberto Chaverra** como a la de interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica cuya acumulación fue ordenada por parte de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

Respecto de lo manifestado por parte del **Juzgado Especializado** con relación a que los inmuebles que integran las pretensiones materiales de uno y otro trámite se identifican con **cédulas catastrales diferentes**, ello no es óbice alguno para avocar conocimiento del asunto ni rechazar la acumulación entre las demandas; lo anterior, precisamente porque la existencia jurídica de los inmuebles se demuestra **a través de sus certificado de tradición y libertad**, los cuales también tienen por objeto otorgar publicidad a los actos que se relacionen con el inmueble, servir de medio para la tradición del dominio, y constituir la prueba para todos los actos sujetos a registro.

Sobre ellos se ha dicho que es *"(…) la certificación expedida por el registrador la que da cuenta, no solo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslaticio y de su conformidad jurídica (…)"*[1]*,* mientras que, sobre las cédulas catastrales se ha afirmado que *"(…) constituyen el documento de identidad de todo inmueble porque concreta la individualización físico-jurídica de los límites de la propiedad"*[2]*",* sin embargo, no puede predicarse *per se* que cuando dos

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3540 del 2021
[2] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Providencia AP4671 del 2014.

inmuebles cuenten con cédulas catastrales diferentes **ellos sean de identidades jurídicas disímiles;** en otras palabras, el hecho de que dos inmuebles se identifiquen con cédulas catastrales diferentes no significa que tengan o deban tener certificados de tradición y libertad independientes. Dado que inmuebles bajo una misma matrícula inmobiliaria pueden estar divididos catastralmente, pero ello no significa que no sean el mismo.

Lo anterior, precisamente, porque el estatuto del registrador expresamente dispone en su **artículo 50** que podrá crearse una nueva cédula catastral en cualquiera de los siguientes eventos: cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción; se realice en él una parcelación o urbanización; se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios; circunstancias que, si no son publicitadas mediante los respectivos certificados de tradición y libertad podrían dar lugar a la creación de nuevas cédulas catastrales que, realmente, hagan parte integra de una cédula catastral que constituya un predio de mayor extensión y englobe otras entre sí.

Inclusive, no sería extraño que ese sea el caso para el *sub judice*, teniendo en cuenta que el mismo **Juzgado Especializado** reconoce en sus providencias que el bien inmueble identificado con folio de matrícula **N° 018-14567** cuenta con dos cédulas catastrales diferentes conocidas, originadas con ocasión a la división que ocurrió con el paso de la autopista Medellín-Bogotá; se recalca, en la misma providencia que denegó la acumulación se aduce que las dos cédulas catastrales **N° 660-2-001-000-0008-00053 y 660-2-001-000-0035-00003** integran un mismo folio de matrícula inmobiliario, por lo cual, no sería irrazonable considerar que por alguna otra modificación a la composición física, espacial y geográfica del inmueble **N° 018-14567** se haya creado una tercera cédula catastral correspondiente a aquella con la que se identifica el predio sirviente. Pero lo verdaderamente relevante, es que el inmueble objeto de servidumbre está identificado como un lote de menor extensión que hace parte del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 018-14567, del cual se adelanta el proceso de restitución de tierras.**

Y a su vez, la inexistencia de folio de matrícula inmobiliaria independiente para el predio sirviente se puede explicar fácilmente ante el hecho de que el señor **Gustavo Adolfo Hoyos Arias,** en calidad de presunto ocupante de las hectáreas que integran la porción correspondiente al predio sirviente, nunca desplegó actos para la adquisición del dominio o tendientes a la segregación de las 27.587 hectáreas que lo componen; esta circunstancia explica entonces la inexistencia de anotación alguna en dicho sentido dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble **N° 018-14567,** pero se insiste, se trata de **una segregación de un lote de mayor**

extensión, en el cual no ha sido desenglobado jurídicamente, por eso hace parte integra del lote de mayor extensión identificado por el folio antes mentado.

Tampoco es comprensible el óbice que expone **el Juzgado Especializado,** al advertir que el inmueble con folio **N° 018-14567** se compone de 54.303 hectáreas, mientras que el predio sirviente de 27.587, pues precisamente ello permite entrever que es un lote de menor extensión, por su composición física y cabidas resultan ser menores a la totalidad de la del inmueble que se pretende dentro del trámite de restitución.

Y bajo el mismo orden de ideas, dado la extensión del inmueble **N° 018-14567** se explica naturalmente que diferentes personas hayan entrado en posesión de diferentes hectáreas o porciones del lote, pudiendo coexistir como coposeedores tanto el señor **Gustavo Adolfo Hoyos** como **Ramón Humberto Chaverra** de las porciones de menor extensión de las cuales se reputaban señores y dueños; a su vez, dando lugar a queel primero al trámite de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica ante la posibilidad de que se perturben sus derecho sobre la porción geográfica sobre la cual ejerce su posesión, mientras que el otro acudiera ante las autoridades de restitución de tierras para pretender la formalización de la restitución de las hectáreas y porciones del inmueble **N° 018-14567** que ha ocupado.

En todo caso, además a lo anterior, para el Despacho resulta clara la conclusión a la cual arrimó **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,** al afirmar que *"(…) el predio con cédula catastral 66020010000080000200000000 ubicado en el municipio de San Luis – Antioquia objeto de la presente demanda, se traslapa con una (1) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, identificada con el ID: 899185 pretendida por el señor Ramón Humberto Chavarría, respecto al predio denominado La Palestina y La Garrucha con FMI 018-14567 ubicado en el municipio de San Luis – Antioquia, la cual se encuentra con admisión de demanda ante la Jurisdicción civil especializada en restitución de tierras como se explicó en el presente memorial".*

Conclusión que también fue analizada y tenida en cuenta por parte de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en la providencia **AC5806 del 2022,** quien tras realizar un análisis de dicha prueba documental afirmó que *"(…) debido a las particularidades del asunto, la servidumbre eléctrica que se persigue es una limitación al derecho real de dominio, por lo que con el fin de hacer efectivo el derecho a la restitución de tierras, sin barreras de ningún orden, resulta necesario emitir una decisión que defina todos los aspectos que subyacen en el inmueble, lo que deberá realizar el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,*

atendiendo a las reglas la Ley 1448 de 2011, de las que no puede predicarse para este momento desconocimiento alguno de garantías procésales".

En consecuencia, **el Juzgado** dispondrá declararse nuevamente incompetente para conocer del presente asunto, y se propondrá un nuevo conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** disponiéndose la remisión del asunto a **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** para que ella se pronuncie sobre el particular.

Es de advertir, que el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** no es superior funcional de este Juzgado y, por mismo, la decisión adoptada constituye es un rechazo por competencia, aunque le diera el nombre de rechazo o improcedencia de acumulación procesal, porque en última instancia lo que está argumentando, en realidad, es que declina de la competencia para resolver sobre la servidumbre eléctrica, y que ya el superior común de ambos juzgados había establecido.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse la incompetencia para avocar conocimiento del presente trámite verbal especial para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** por las razones previamente expuestas.

TERCERO. Ordenar la remisión de este expediente a **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,** conforme a lo expuesto en la presente providencia. Se advierte que la magistrada **Martha Patricia Guzmán Álvarez,** ya había conocido del proceso en asunto previo.

Notifíquese y Cúmplase

fp

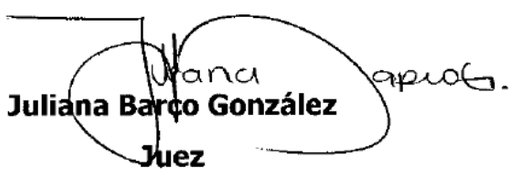

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _23 feb 2023_____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef97dd3ee70e109dee66ccb090db745bf72a52cd0dba9d39a04889dc826b046**

Documento generado en 22/02/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica